

, 25 de octubre de 1985

Profesora
Maritza Noris Herrera M.
Directora General del
I.P.H.E.
E. S. D.

Señora Directora General:

En respuesta a su atenta Nota No.473-D.G. fechada el pasado 16, paso a absolver la consulta contenida en la misma, relativa a la asignación de jubilación correspondiente a los maestros especializados que laboran en la entidad a su digno cargo.

Como usted bien indica, el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, modificado por el 9 de la Ley 27 de 1961, dispone que los maestros especializados que presten servicio en ese Instituto "devengarán por lo menos, un 25% más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto." Agrega, de igual manera, que este aumento se concederá "a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según la pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

Como en oportunidades anteriores han expresado mis antecesoros en este cargo, siempre que se cumplan los presupuestos exigidos por la norma legal en referencia, el sueldo de los maestros especializados está conformado también por el 25% adicional a que se refiere la misma.

Me resta agregar únicamente que el criterio anotado se refuerza con la definición de sueldo que, para los efectos del Seguro Social contiene el literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica del Seguro Social, según el cual aquél está integrado por "la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual".

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1134 de 18 de julio de 1945, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 139 de 7 de octubre de 1976 y por la Ley 2 de 1983, dispone que los "sueldos que estos empleados jubilados o su pernumerarios, sean docentes o administrativos, devengarán, serán los mismos que estén percibiendo al momento de su jubilación".

Conviene anotar que el texto original de esta última norma legal era diferente al actual, lo que tiene importancia para la aplicación del artículo 6 de la Ley 16 de 1975. En efecto, este artículo dispone que el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los Servidores Públicos cubre una prestación complementaria para dos (2) categorías de ellos, una de las cuales está formada por aquellos protegidos por leyes especiales de jubilación, en cuyo caso cubrirá la prestación "en la forma en que estén vigentes (las leyes especiales) al momento de promulgarse la presente ley, el monto establecido en la ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecidas".

Con base en esta última norma legal, la Caja de Seguro Social ha venido sosteniendo que el Fondo sólo está obligado a cubrir jubilaciones especiales en la forma en que estaban instituidas por leyes especiales vigentes al momento en que entró a regir la Ley 16 de 1975, pero que no está obligada a cubrir nuevas prestaciones instituidas por leyes posteriores o jubilaciones especiales creadas con posterioridad.

Por otro lado, es oportuno señalar que conforme al artículo 2 de esta última ley, para tener derecho a la prestación complementaria, el servidor público debe cotizar, en adicción a la cuota de seguro social de todos los asegurados, un porcentaje que allí se establece, el cual en mi opinión debe deducírsele también del 25% adicional del salario que perciban los maestros especializados que prestan servicio en el I.P.H.E.

En base a lo anteriormente expresado, paso a responder las dos (2) interrogantes que se sirvió formular. Estas son:

"1. ¿Al momento de su jubilación por antigüedad en el servicio o sea 28 años, todo educador recibirá según la Ley 2 de 1983 su último salario conceptuándose como tal todos

los componentes acumulados del mismo sueldo base, sobresueldos, especializaciones y cualquier otro según disposiciones que rigen para los educadores?

Como quiera que el artículo 10. de la Ley 2 de 1983, que modificó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.1134 de 18 de julio de 1945, dispone que los "sueldos que estos empleados jubilados...., sean docentes o administrativos..... según los mismos que estén percibiendo al momento de ocurrir su jubilación", este precepto es el que debe aplicarse al caso consultado, por tratarse de una norma especial y suficientemente clara.

Por tanto, si el 25% es parte del sueldo que perciben los maestros especializados que sirven en el IPHE, además del sueldo base y sobresueldos que hayan obtenido por antigüedad de servicio, todo ello está comprendido dentro del sueldo que debe tomarse en consideración para determinar la asignación de jubilación a que tienen derecho los citados servidores públicos.

"2.¿Cuál sería el procedimiento para que el educador al momento de solicitar a la Caja de Seguro Social al acogerse a la jubilación esta proceda en cumplimiento de las disposiciones especiales como la Ley 53 de 1951, artículo 16 en cuanto al 25% como salario?"

Me parece que conforme al artículo 6, literal a), de la Ley 16 de 1975, la Caja de Seguro Social únicamente está obligada a pagar la asignación de jubilación especial de estos servidores públicos de acuerdo al artículo 6, lit. a), de la Ley 16 de 1975. Cualquier exceso en el monto de jubilación, autorizado por leyes posteriores, deberá ser satisfecho por la entidad en que laboraba el funcionario, en forma similar a lo que se ha dado con la jubilación especial otorgada a los empleados de la Contraloría General de la República mediante Ley 32 de 1984. Para ello deben adoptarse las provisiones presupuestarias necesarias y un sistema coordinado con la Caja de Seguro Social.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdex.